



**Los deberes de conducta en el contrato estatal de obra regido
por el derecho privado colombiano.**

Autor:

Jair René Albarracín Lara

Universidad Santo Tomás

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Maestría en Derecho Contractual Público y Privado

Bogotá, D.C., Colombia, 2019



**Aplicación jurisprudencial de los deberes de conducta en el contrato estatal de obra
regido por el derecho privado colombiano.**

ARTÍCULO II

Autor:

Jair René Albarracín Lara

Artículo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:

Magíster en Derecho Contractual Público y Privado

Directora: Doctora Olenka Woolcott

Abogada

Universidad Santo Tomás

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Maestría en Derecho Contractual Público y Privado

Bogotá, D.C., Colombia, 2019

A Dios, origen y fin de todo lo que existe; al Embajador Guillermo Orjuela Bermeo por creer en mí y darme su apoyo en este reto y; a la Doctora Olenka Woolcott por su guía y paciencia en la orientación de este trabajo.

Agradecimientos

Agradezco especialmente a mi mejor amiga y mi esposa: Esmeralda, por el tiempo suyo que fue cedido a este trabajo, por su apoyo incondicional y entusiasmo; a mis padres, a mi hermano y a todos mis amigos que motivaron constantemente la producción de esta investigación.

Resumen

Es frecuente en Colombia, encontrar problemas relacionados con la norma o principio jurídico a aplicarse en el contrato estatal de obra en el que – aún conservándose la naturaleza de contrato estatal- su marco jurídico es el derecho privado.

Uno de esos problemas concierne al desconocimiento e indeterminación del alcance de los deberes de conducta que se derivan del principio de la buena fe objetiva, pues éstos son comportamientos que se imponen a las partes de la relación contractual con los cuales dicho principio se materializa y se hace exigible.

A este problema se suma la complejidad en la aplicación de dichos deberes, pues para el contrato estatal de obra regido por el derecho privado (en adelante ‘Contrato estatal de obra DP’) se presenta una diferencia principialística entre la premisa universal de derecho público -hacer solo lo que expresamente está reglado- y la premisa universal de derecho privado -hacer todo aquello que no está prohibido-.

Parte del problema planteado, ha sido analizado por la academia, llegándose a la conclusión teórica que es a través del principio de legalidad que se neutraliza la diferencia principialística (público-privado) de la buena fe objetiva en el contrato estatal de obra DP.

Así mismo, se busca determinar si a la luz de la jurisprudencia, el incumplimiento de estos deberes es sancionado por la decisión judicial de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o si por el contrario la exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, en donde falta aún fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes) en relación con el contrato estatal de obra DP en todas sus etapas.

Más allá de los aspectos teórico y normativos señalados por la doctrina y las leyes, se busca analizar aspectos prácticos y casos reales decididos por la jurisprudencia; aplicándose una metodología inductiva, que permita mediante el análisis casuístico, sumado a la identificación de aspectos comunes y tendencias de las decisiones judiciales, determinar en qué manera son exigibles dichos deberes de conducta derivados del principio de la buena fe objetiva en el contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano.

Palabras clave: Buena fe objetiva, deberes de conducta, contrato estatal de obra, regímenes exceptuados.

Abstract

It is common in Colombia to find problems related to the rule or legal principle to be applied in the state construction contract in which - even if the nature of a state contract is retained - its legal framework is private law.

One of those problems concerns the ignorance and indeterminacy of the scope of the duties of conduct that derive from the principle of objective good faith, since these are behaviors that are imposed on the parties to the contractual relationship with which said principle materializes and makes exigible.

This problem is compounded by the complexity in the application of these duties, since for the state construction contract governed by private law (hereinafter 'State construction contract PL') a principal difference between the universal premise of public law - to do only what is expressly regulated - and the universal premise of private law - to do everything that is not prohibited.

Part of the problem raised, has been analyzed by the academy, reaching the theoretical conclusion that it is through the principle of legality that neutralizes the principialistic difference (public-private) of objective good faith in the state construction contract PL.

Likewise, it seeks to determine whether, in the light of jurisprudence, the breach of these duties is sanctioned by the judicial decision in an autonomous, argued and substantial manner, or if on the contrary the enforceability or application is timid and progressive, where there is still a lack of strength in the positivization of objective good faith (and its duties) in relation to the state construction contract PL for in all its stages.

Beyond the theoretical and normative aspects indicated by the doctrine and laws, the aim is to analyze practical aspects and real cases decided by jurisprudence; applying an inductive methodology, allowing through casuistic analysis, added to the identification of common aspects and trends of judicial decisions, determine how such duties of conduct derived from the principle of objective good faith in the state contract of work are required governed by Colombian private law.

Keywords: Good objective faith, duties of conduct, state construction contract governed by private law, exempt regimes.

Tabla de Contenido

Introducción.....18

1. El Contrato estatal de obra regido por el derecho privado y los deberes de conducta..20

2. Análisis jurisprudencial de los deberes de conducta en el contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano22

3. Deberes de conducta en la planeación del contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano24

3.1. Deber de Información y Claridad en la planeación24

 3.1.1. Problema jurídico.25

 3.1.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....25

 3.1.3. Ingeniería de Reversa.25

 3.1.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.25

3.2. Deber de Coherencia en la planeación28

 3.2.1. Problema jurídico.29

 3.2.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo)29

 3.2.3. Ingeniería de Reversa.29

 3.2.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.29

4. Deberes de conducta en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano31

4.1. Deber de información y claridad en la formación y perfeccionamiento32

 4.1.1. Problema jurídico.....33

 4.1.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....33

 4.1.3. Ingeniería de Reversa.....33

Análisis Jurisprudencial	34
4.1.4. Gráfico de la línea jurisprudencial	34
4.2. Deber de Coherencia en la formación y perfeccionamiento	38
4.2.1. Problema jurídico.....	38
4.2.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	39
4.2.3. Ingeniería de Reversa.	39
4.2.4. Gráfico de la línea jurisprudencia	41
4.3. Deber de Confidencialidad en la formación y perfeccionamiento.....	44
4.3.1. Problema jurídico.....	45
4.3.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	45
4.3.3. Ingeniería de Reversa.....	45
4.3.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.....	45
5. Deberes de conducta en la ejecución del contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano	47
5.1. Deber de Información en la ejecución	47
5.1.1. Problema jurídico.	48
5.1.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	48
5.1.3. Ingeniería de Reversa.	49
5.1.4. Gráfico de la línea jurisprudencial	50
5.2. Deber de lealtad en la ejecución	52
5.2.1. Problema jurídico.....	53
5.2.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	53
5.2.3. Ingeniería de Reversa.	53

5.2.4.	Gráfico de la línea jurisprudencial.	55
5.3.	Deber de Coherencia en la ejecución	58
5.3.1.	Problema jurídico.....	59
5.3.2.	Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	59
5.3.3.	Ingeniería de Reversa.	60
5.3.4.	Gráfico de la línea jurisprudencial.	60
5.4.	Deber de Equilibrio en la ejecución	63
5.4.1.	Problema jurídico.....	64
5.4.2.	Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	64
5.4.3.	Ingeniería de Reversa.	64
5.4.4.	Gráfico de la línea jurisprudencial.....	64
5.5.	Deber de Indemnidad en la ejecución	66
5.5.1.	Problema jurídico.....	67
5.5.2.	Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	67
5.5.3.	Ingeniería de Reversa	67
5.5.4.	Gráfico de la línea jurisprudencial	67
6.	Deberes de conducta en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano	69
6.1.	Deber de Información en la terminación y liquidación	70
6.1.1.	Problema jurídico.	70
6.1.2.	Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	70
6.1.3.	Ingeniería de Reversa	71
6.1.4.	Gráfico de la línea jurisprudencial.	71

6.2. Deber de Lealtad en la terminación y liquidación	72
6.2.1. Problema jurídico.	74
6.2.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	74
6.2.3. Ingeniería de Reversa.	74
6.2.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.	74
6.3. Deber de Claridad en la terminación y liquidación	76
6.3.1. Problema jurídico.....	77
6.3.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).....	77
6.3.3. Ingeniería de Reversa.....	77
6.3.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.....	78
7. Síntesis del análisis jurisprudencial de los derechos de conducta en el contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano	79
7.1. Problema jurídico	79
7.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo)	80
7.3. Ingeniería de Reversa.....	80
7.4. Gráfico de la línea jurisprudencial	81
8. Conclusiones	82
9. Referencias	84
9.1. Jurisprudencia	84
9.2. Normatividad.....	86

Introducción

En Colombia, el contrato estatal de obra regido por el derecho privado no deja de ser de naturaleza pública y, en consecuencia, combina principios jurídicos tanto de derecho público como de derecho privado.

La concurrencia de principios diferentes (público-privado) en este tipo de contrato genera dudas en relación con la aplicación -entre otros- del principio de la buena fe objetiva (deberes de conducta), pues dicho principio ha sido progresivamente positivizado en Colombia tanto en normas de derecho público, como en normas de derecho privado.

La determinación y el alcance de esos deberes de conducta en el contrato objeto de estudio, ha sido analizado académicamente, llegándose a la conclusión teórica que es a través del principio de legalidad que se materializa dicho alcance y, en consecuencia, para el caso de la buena fe, se trata de un principio que es soluble en dicho contrato; es decir, que el principio de legalidad neutraliza la diferencia principialística (público-privado) en el caso de la buena fe objetiva.

Sin embargo, más allá de la determinación teórica y deductiva dada por el análisis de la doctrina sobre el alcance de estos deberes, se requiere de un análisis práctico y casuístico sobre la consideración y aplicación de los deberes de conducta que permita verificar si la decisión judicial presenta una sanción (al incumplimiento) de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o si por el contrario la exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, en donde falta aún fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes) en todas sus etapas del contrato estudiado.

Por lo anterior se busca con el presente documento, analizar las decisiones del Consejo de Estado en torno al contrato objeto de estudio, identificando su posición en la sanción ante el incumplimiento de los deberes de conducta derivados de la buena fe objetiva, desde la

planeación hasta su fase post-contractual. Lo anterior con el fin de determinar si la exigibilidad (y sanción por incumplimiento) de dichos deberes es autónoma o sustancial o, por el contrario la línea jurisprudencial refleja que la sanción es tímida, progresiva y requiere adicionalmente la demostración otros incumplimientos contractuales que complementen la razón de la decisión.

1. El Contrato estatal de obra regido por el derecho privado y los deberes de conducta

El precepto normativo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece la definición tanto de “contrato estatal” (a nivel general), como de “contrato estatal de obra” (de manera específica). En primer lugar, se refiere a un criterio orgánico (entidad estatal) para determinar la naturaleza pública del contrato. En segundo lugar, describe (dentro del conjunto de los contratos estatales) en qué consiste un contrato de obra, enmarcándolo como aquél que se realiza para “la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago” (Ley 80 de 1993).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 determina que existen entidades estatales que están exceptuadas (sin que se convierta en una excepción absoluta) de la aplicación del estatuto general de contratación de la administración pública (Ley 80, 1993; Ley 1150, 2007; Ley 1474, 2011; Ley 1882, 2018; Decreto 1082, 2015), dadas algunas necesidades específicas que implican un mayor dinamismo y simplicidad a la hora de seleccionar los contratistas para realizar las obras que se requieren en dichas entidades especiales. En consecuencia, los procesos de contratación de estas entidades estatales se rigen, no por el derecho público sino por el derecho privado.

Sin embargo, la excepción de aplicar el estatuto general de contratación de la administración pública (Ley 80, 1993; Ley 1150, 2007; Ley 1474, 2011; Ley 1882, 2018; Decreto 1082, 2015) no es absoluta, por cuanto el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 señala que (negritas y subrayado fuera del texto original):

Art. 13: Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, **los principios de la función administrativa** y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Es decir, que aunque estas entidades se encuentran exceptuadas del estatuto general de contratación, la contratación estatal debe cumplir con una serie de principios (adicionales a los principios universales del derecho). Lo que implica para este caso, en primer lugar, los correspondientes al artículo 209 de la constitución política (1991) “función administrativa: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”; en segundo lugar los correspondientes al artículo 267 de la constitución política (1991) “gestión fiscal: eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales”; en tercer lugar, los principios de la contratación estatal: responsabilidad, transparencia, economía, buena fe y planeación; por último y en cuarto lugar, los principios del derecho privado de los contratos: buena fe y autonomía de la voluntad.

De lo anterior se infiere que, aunque no se aplique (de forma plena y absoluta) el estatuto general de contratación de la administración pública, el contrato estatal regido por el derecho privado debe aprobar el examen de cumplimiento de aproximadamente 18 principios definidos y exigibles por el legislador. La complejidad comienza cuando de los 18 principios aplicables, algunos se encuentran en la esfera de derecho público y otros en la esfera del derecho privado, generándose una especie de dilema jurídico en su aplicación.

Sumado a la complejidad descrita anteriormente, se debe tener en cuenta que el contrato de obra, dada la amplitud de su concepto descrito en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es un contrato de ejecución sucesiva, lo que implica un alto grado de probabilidad de ocurrencia de hechos imprevistos o imprevisibles. Esta dificultad fáctica requiere una respuesta de seguridad jurídica para las partes, y el derecho positivo o los aspectos regulados en el contrato, por más específicos y detallados que sean, podrán tornarse insuficientes en el momento en que un hecho imprevisto, imprevisible, o un comportamiento no regulado, o regulado ambiguamente impacte la relación contractual.

2. Análisis jurisprudencial de los deberes de conducta en el contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano

Por lo expuesto en el capítulo anterior, se busca en el presente estudio, articular y analizar desde la jurisprudencia del Consejo de Estado, la complejidad que reviste la aplicación de los deberes derivados del principio de la buena fe objetiva. Es decir, se pretende examinar si los argumentos presentados en las decisiones judiciales en el marco del contrato estatal de obra DP son generales y básicos, o por el contrario tienen la misma fuerza de la doctrina para aplicar y exigir el cumplimiento de dichos deberes.

Los deberes de conducta se consideran estándares jurídicos con carácter enunciativo -lo cual implica que no existe una lista taxativa de ellos para el contrato estatal de obra DP -, por lo que se hace en el presente artículo una aproximación de su descripción y pertinencia, resaltándose que pueden existir muchos más deberes de acuerdo con la particularidad del alcance de cada contrato estatal de obra DP -contexto temporal, espacial, climático, administrativo etc.-.

Con base en lo anterior, es válido cuestionarse: ¿cuáles son esos deberes de conducta en cada etapa del contrato estatal de obra DP? ¿Son realmente exigibles los deberes de conducta

(derivados del principio de la buena fe objetiva) en el contrato estatal de obra DP, o por el contrario corresponde a una exigibilidad teórica cuyo incumplimiento no genera consecuencia jurídica o judicial alguna?

Se reitera que el contrato de obra, bajo cualquier régimen (derecho público, derecho privado) es complejo en todas sus etapas (formación, ejecución, terminación y/o liquidación) por cuanto son múltiples las variables (técnicas, jurídicas y financieras) asociadas a su objeto y alcance, pues en muchas ocasiones no pueden ser previsibles desde la planeación, o que, siendo previsibles, no es clara la distribución entre los co-contratantes la asunción de dichos riesgos.

En síntesis, se pretende describir en el presente artículo, cuál es la posición del Consejo de Estado en relación con la aplicación o exigencia de estos deberes derivados del principio de la buena fe objetiva en el contrato estatal de obra DP.

En la Jurisprudencia del Consejo de Estado de los últimos 10 años existen aproximadamente 412 sentencias relacionadas con la buena fe en general, de las cuales aproximadamente 74 de ellas corresponden a un contrato estatal de obra. A su vez, 5 de ellas corresponden a un régimen exceptuado del estatuto de contratación de la administración pública, encuadrándose así en los criterios de investigación: a. Buena fe objetiva (deberes de conducta) b. Contrato estatal de obra y c. Exceptuado del régimen del estatuto de contratación de la administración pública.

Desde el año de 1998, el Consejo de Estado afirmó que “se ha abierto camino en la contratación administrativa la aplicación con todo su rigor del principio de la buena fe que debe gobernar toda relación contractual” (Sentencia 11101, 1998). Sin embargo, vale la pena examinar si esta posición se ha visto materializada en las decisiones judiciales en particular en el contrato estatal de obra DP.

3. Deberes de conducta en la planeación del contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano

La etapa de planeación corresponde a aquella en que la entidad contratante identifica la necesidad sobre la obra a realizarse, se traza el alcance de ésta y se define el presupuesto, así como la estrategia del proceso de selección (de conformidad con la modalidad de selección aplicable) del contratista que ejecutará la obra.

En esta etapa se resalta la importancia del cumplimiento de los deberes de información, claridad y coherencia, por cuanto es la génesis del proceso contractual y, de esta concepción depende cada etapa subsiguiente.

3.1. Deber de Información y Claridad en la planeación

El estudio de mercado o análisis del sector requiere una adecuada búsqueda de la información clara sobre diferentes aspectos de una eventual relación contractual. Por ejemplo: es necesario conocer preliminarmente las últimas tendencias en aspectos técnicos de la construcción de obras afines con la que se está planeando, en aspectos financieros como el nivel de endeudamiento promedio de las sociedades constructoras, las normas recientes en materia de construcción (ambientales, de sismo resistencia, etc.)

En esta etapa de investigación del mercado, es inaceptable que la entidad, en la búsqueda de la información, no deje un mensaje claro al mercado que la indagación corresponde a una etapa preliminar y, que ese descuido comience a generar expectativas en los interesados que de buena fe brindan la información correspondiente.

A su vez el deber de transparencia en la información que brindan los interesados corresponde conexamente a la lealtad de los particulares con el Estado, pues que es común que, en estas

exploraciones de las condiciones del mercado, varios comerciantes aumenten los valores y dificultades cuando conocen que el eventual co-contratante es una entidad estatal.

Es deber tanto de la entidad como del interesado aportar una información clara, pues es la génesis del proceso y, dependiendo de esa información se derivan las demás variables de la relación contractual. La buena fe tiene especial relevancia, en la medida que en esta etapa no hay un vínculo contractual que haga exigible esta conducta por otro medio.

En relación con el deber de información y de claridad en la planeación del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

3.1.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de información y claridad en la planeación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

3.1.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Sentencia 1996-00451/27648 de septiembre 10 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Radicación: 05001-23-31-000-1996-00451-01 (27648). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Demandante: Construimos y Asociados Ltda. Demandado: Municipio de Rionegro.

3.1.3. Ingeniería de Reversa.

No Aplica

3.1.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de información y claridad en la planeación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.

No se evidenciaron sentencias.

No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación)

El incumplimiento del deber de información y claridad en la planeación del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma,



27648/2014.

No es sancionado judicialmente de una

argumentada y sustancial.

C.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

**manera autónoma; su
exigibilidad o aplicación
es tímida y progresiva.**

En síntesis, el Consejo de Estado ha señalado que:

[...] hay que tener en cuenta que en la fase de planeación de la contratación -antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora y luego exhibe o publica, para lectura de los posibles oferentes, los datos de los cuales se servirán.

[...] Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento al interior de sí mismo, y sobre todo en relación con los demás es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general.

[...] La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora -dato errado- y también por el dato contradictorio -dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la administración los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta.

[...] La administración no fue clara al elaborar los pliegos, motivo por el cual las cláusulas confusas del mismo deben interpretarse en contra de quien elaboró la minuta del contrato de adhesión. (Sentencia 05001-23-31-000-1996-00451—01(27648), 2014)

De la jurisprudencia citada se evidencia que “por lo menos como regla general” sí existe una responsabilidad jurídica o judicial en relación con el deber de información en esta etapa de planeación y dicha información debe contar con tal claridad que le brinde al eventual oferente unos datos confiables sobre los cuales estructurará su propuesta.

3.2. Deber de Coherencia en la planeación

Los aspectos que se consultan en el mercado deben guardar coherencia con los que se relacionan en el proceso de formación del contrato, pues en varias ocasiones el cambio de criterios, unidad de medida, indicadores etc., ha sido el origen de controversias contractuales; pues un aspecto fue el consultado al mercado y otro el expuesto en los pliegos de condiciones (o términos de referencia), generándose por ejemplo, diferencias entre el presupuesto inicial (etapa de planeación) y el presupuesto oficial en el proceso de selección. Por ello, la coherencia en la actuación de la entidad debe evitar la eventual incursión por ejemplo en “la teoría de los actos propios”, o en la cancelación del proceso (declaración de desierto) por la contradicción generada por incumplimiento de este deber.

Así mismo, el cambio de decisiones internas en las entidades en relación con el alcance de los proyectos madurados incrementa el riesgo de incumplir con el deber de coherencia. Dependiendo de las modificaciones de los proyectos se debe evaluar la necesidad de realizar un nuevo análisis del sector, con base en los nuevos cambios.

En relación con el deber de coherencia en la planeación del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

3.2.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de coherencia en la planeación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

3.2.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación: 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315). Actor: J.O.C. Demandado: Área Metropolitana de Bucaramanga.

3.2.3. Ingeniería de Reversa.

No Aplica

3.2.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de coherencia en la planeación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).






Posición A	Posición Intermedia	Posición B
Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.	No se evidenciaron sentencias.	No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación)

El incumplimiento del deber de coherencia en la planeación del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

 Posición A	 Posición Intermedia	 Posición B
Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.	27315/2013 C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO	No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

En síntesis, el Consejo de Estado ha señalado que:

[...] los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado. (Sentencia 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315), 2013)

De la jurisprudencia citada se evidencia que, aunque sí existe una posición del Consejo de Estado que hace exigible el cumplimiento del deber de coherencia en la fase de la planeación del contrato, es una posición bastante genérica y teórica, sin que exista una consecuencia directa y concreta ante un eventual incumplimiento de este deber.

4. Deberes de conducta en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano

En la etapa de selección del contratista, acorde con su manual de contratación y demás reglas concordantes, la entidad contratante busca la elección de aquel quien presente la mejor oferta. Este período va desde la publicación de los pliegos de condiciones (o llamados términos de referencia en algunas entidades que se rigen por el derecho privado) hasta la asignación (adjudicación) del contrato al participante que presentó la mejor oferta para la entidad.

En esta fase, sumado a los deberes de información, claridad y coherencia, en algunos casos cobra especial importancia el deber de confidencialidad, dado que existe información que, de no tener un manejo adecuado, puede afectar razonablemente a una o a las partes o a terceros; como, por ejemplo: la información sobre un proyecto inmobiliario o de infraestructura en el sector defensa, o la información relativa a secreto industrial de algún oferente.

En consecuencia, en este nivel del proceso es especialmente importante y exigible (adicionalmente a los ya mencionados) el deber de confidencialidad.

Aspectos tales como ubicación precisa, finalidad, tipología de la obra, diseños, etc.; deben ser informados de una manera idónea en los pliegos o términos y condiciones pues es la base para que los participantes en el proceso estructuren su oferta. Esta información debe cumplir también con el deber de claridad, pues dada la abundancia de datos, es posible que se induzca a confusiones, o es posible que se presenten imprecisiones en aspectos técnicos jurídicos y financieros.

Así mismo la información presentada, debe ser coherente con lo que será la ejecución y terminación del contrato, pues no es viable un cambio unilateral, intempestivo e incoherente en el desarrollo de la obra, en donde se afecten los derechos de uno o de ambos co-contratantes.

El contrato estatal de obra DP, al conservar -pese a regirse por el derecho privado- la naturaleza de contrato estatal, implica para su perfeccionamiento -nacimiento a la vida jurídica-, entre otros aspectos, que conste por escrito. En esta etapa de perfeccionamiento se resaltan también los deberes de información, claridad y coherencia, dado precisamente que se configura en este momento el parto, o el nacimiento del contrato y, comienza allí su existencia en la vida jurídica. De modo que el documento contractual en el que se consignan los derechos y obligaciones de las partes debe contener la información necesaria, clara y ordenada para que los co-contratantes puedan tener la seguridad recíproca sobre el objeto y alcance comprometido.

4.1. Deber de información y claridad en la formación y perfeccionamiento

Los pliegos de condiciones (o términos de referencia) deben contener la información posible de manera clara y precisa sobre el objeto y alcance de la obra, de manera que los interesados puedan estructurar sus ofertas con base en esa información. Teniendo en cuenta la naturaleza del

contrato (obra), las especificaciones técnicas (estudios, diseños, planos) deben estar completos e incluidos en los anexos (alcance) de los pliegos (o términos de referencia).

A su vez, los interesados deben brindar la información clara o realizar las observaciones a lugar de manera oportuna sobre los pliegos de condiciones y no esperar a la suscripción del contrato –o momentos futuros a este- para advertir sobre errores de diseño, autorizaciones, compras de predios, etc.

Tanto la entidad, como el interesado o proponente, deben aportar la mayor información posible al proceso de selección; esto en lugar de confundir, dará mayor base a las partes: a la entidad para mejorar su proceso y al interesado para estructurar mejor la oferta, dado que las sorpresas en el proceso pueden terminar viciando el mismo.

En relación con el deber de información en la formación y perfeccionamiento del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

4.1.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de información y claridad en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

4.1.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Sentencia 1996-00451/27648 de septiembre 10 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Rad. 05001-23-31-000-1996-00451-01 (27648). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Demandante: Construimos y Asociados Ltda. Demandado: Municipio de Rionegro.

4.1.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

Fecha	Providencia	Observación
21-08-2014	11001-03-15-000-2013-01919-00(AC)	En relación con el deber de información y claridad, el Consejo de Estado mencionó que “todo eso hace parte de un principio básico del contrato, que no es otro que el de la buena fe contractual, que va más allá del comportamiento cabal y honesto, puesto que implica el conocimiento de las condiciones en que se desarrollará el vínculo jurídico, en orden a asegurar la mutua confianza de las partes”.
10-09-2014	05001-23-31-000-1996-00451-01 (27648)	En relación con el deber de información y claridad, el Consejo de Estado mencionó que “es a la entidad estatal contratante a la cual le corresponde precisar o indicar, (...) los plazos específicos máximos con que contará ella para realizar los pagos que en cada ocasión.

4.1.4. Gráfico de la línea jurisprudencial

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de información y claridad en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial

No se evidenciaron sentencias

No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación Pública)

El incumplimiento del deber de información y claridad en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).





Posición A



Posición Intermedia



Posición B

	 01919-00(AC)/2014	No es sancionado
Es sancionado judicialmente de	M.P.: HUGO FERNANDO	judicialmente de una
una manera autónoma,	BASTIDAS	manera autónoma; su
argumentada y sustancial.	<hr/>  27648/2014	exigibilidad o aplicación
	C.P.: Dr. Enrique Gil Botero	es tímida y progresiva.

En síntesis, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

[...] el juez del contrato debe examinar hasta qué punto el contratista tenía la obligación profesional de saber que los predios no estaban comprados y, por ende, no podía iniciar la obra dentro de los plazos que se iban a pactar. (...) De concluirse que el contratista bien pudo conocer esa situación y advertir a la administración de la sinrazón de los plazos de ejecución sin contar con los predios, tendría que compartir con la administración la responsabilidad por la no ejecución de la obra en los tiempos estimados inicialmente.

[...] Y todo eso hace parte de un principio básico del contrato, que no es otro que el de la buena fe contractual, que va más allá del comportamiento cabal y honesto, puesto que implica el conocimiento de las condiciones en que se desarrollará el vínculo jurídico, en orden a asegurar la mutua confianza de las partes. (Sentencia 11001-03-15-000-2013-01919-00(AC), 2014)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se evidencia en primer lugar que el cumplimiento del deber de información y claridad es uno de los más exigibles, ya que es el canal por el que fluye la relación jurídico-contractual. En segundo lugar, se evidencia que, en esta etapa, el deber les asiste a ambas partes -entidad contratante y eventual proponente- (a diferencia de la etapa de planeación en donde la carga recae principalmente en la entidad), pues el interesado o participante en el proceso, también tiene la responsabilidad de informarse incluso con datos adicionales a los suministrados por la entidad contratante, dada su especialidad y experticia en la materia a eventualmente contratar.

[...] es a la entidad estatal contratante a la cual le corresponde precisar o indicar, dentro del pliego de condiciones o del proyecto de contrato cuáles serán en cada caso concreto, los plazos específicos máximos con que contará ella para realizar los pagos que en cada ocasión deba efectuar a favor del respectivo contratista particular, por manera que las omisiones - involuntarias o deliberadas-, en que al respecto se incurra dentro de esos documentos (...), mal podrían interpretarse a su favor para efectos de considerar entonces que en todos esos casos la mora de la entidad no habría de configurarse mientras no hubiere sido judicialmente requerida por su co-contratante, el contratista particular. (Sentencia 05001-23-31-000-1996-00451—01(27648), 2014)

De la jurisprudencia citada se evidencia que en la etapa de formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra DP de estudio, la información debe ser lo más clara y precisa posible. Se ratifica con la decisión judicial que la consecuencia jurídica ante el incumplimiento al deber de

claridad en la información de la relación contractual es la interpretación a favor de quien no la redactó.

4.2. Deber de Coherencia en la formación y perfeccionamiento

Entre la formulación de observaciones a los pliegos de condiciones (o términos de referencia), la firma del contrato y las reclamaciones posteriores debe existir un nivel de coherencia en la actuación del entonces proponente y posterior contratista, así como de la entidad contratante. Este deber esté ligado ampliamente a la teoría del abuso del derecho. Por ejemplo, no es una actitud de buena fe el callar en el periodo de observaciones eventuales errores de la administración, para posteriormente de manera extemporánea reclamar sobre ellos.

Así mismo, este deber le asiste a la entidad en los plazos otorgados a los interesados ante las modificaciones hechas a los pliegos de condiciones (o términos de referencia), dado que los mismos a veces no son coherentes con la magnitud de las modificaciones y el tiempo que el interesado debe tomar para reestructurar o subsanar su propuesta. Por ejemplo: el plazo otorgado para apostillar un documento en el exterior. Se reitera que este deber tiene una aplicación y exigibilidad tanto para la entidad como para el particular; adicionalmente la asignación de riesgos debe ser coherente con quien esté mejor capacidad para asumirlos.

En relación con el deber de coherencia en la formación y perfeccionamiento del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

4.2.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de coherencia en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

4.2.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324). Actor: J.L.L.U. Demandado: Municipio de Itagüí y otro.

4.2.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

Fecha	Providencia	Observación
06-03-1997	10038	Desarrolla el principio de la buena fe como “principal fuente en el ámbito del ejercicio de derechos y potestades, en la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes”; haciendo énfasis en la responsabilidad existente por parte de la administración al incumplir con “los deberes que tiene (...) para la culminación de todos los tramites tendientes al perfeccionamiento de un contrato ya celebrado, frente a la diligencia del particular co-contratante en cumplirlos, da lugar a que la entidad pública negligente responda patrimonialmente

por los daños y perjuicios irrogados teniendo como título jurídico de imputación lo que se conoce en la doctrina como responsabilidad precontractual de la administración pública”.

10-07-2003

25000-23-26-000-1995-
01323-01(13684)

En relación con el deber de coherencia, se hace énfasis en torno al actuar de las partes en la etapa precontractuales, quienes “se someterán a la buena fe so pena de indemnizar los perjuicios que se causen” obligándose también “no sólo a lo pactado expresamente (...), sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

07-12-2004

25000-23-26-000-1992-
8376-01(13683)

En relación con el principio de la buena fe, se señala que “la Administración no puede adoptar decisiones irrazonadas o fundadas en el solo capricho de la autoridad respectiva. Aquéllas deben atender siempre al objetivo de servir a los intereses generales, y su sustento

		debe resultar coherente con la garantía de los principios”.
12-06-2014	05001-23-25-000-1994-02027-01(21324)	Desarrolla el deber de coherencia en torno a la exigencia que tienen las entidades de examinar el cumplimiento del principio de legalidad de sus propias conductas, resultando incoherente impedir la participación de un oferente bajo la excusa de exigir un requisito formal que puede ser aclarado o subsanado.

4.2.4. Gráfico de la línea jurisprudencia

Problema jurídico



(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de coherencia en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).


Posición A


Posición Intermedia






Posición B

<p>Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.</p>	 13684/2003 C.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ	<p>No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.</p>
	 13683/2004 C.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación)

El incumplimiento del deber de coherencia en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

 Posición A	 Posición Intermedia	 Posición B
<p>Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial</p>	 10038/1997 C.P.: RICARDO HOYOS DUQUE	<p>No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación</p>



21324/2014

es tímida y progresiva.

C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO

En síntesis, el Consejo de Estado señaló al respecto que (subrayado y negrillas fuera del texto original):

[...] la adopción de la decisión por fuera de las reglas trazadas constituye, en el caso concreto, un típico abuso de poder, y supone una actuación de la Administración **contraria a la buena fe**, prevista no solamente en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio -citados por el apoderado-, sino en el artículo 83 de la Constitución Política. (Sentencia 25000-23-26-000-1992-8376-01(13683))

Lo anterior implica que sí existe un respaldo jurisprudencial a esta teoría y por ende al deber de coherencia contractual. Sin embargo, esta aplicación se evidencia aún algo tímida y general, sin mayores precisiones ni referencias al amplio desarrollo que viene planteando la doctrina en la materia.

Se resalta que el principio de la buena fe es una herramienta jurídica muy útil para la protección de derechos contractuales (en su función integradora e interpretativa) pero que no puede convertirse en una manta flexible que derive en la protección de conductas negligentes, o que no cumplen con las cargas mínimas de sagacidad de los negocios jurídicos. Por ello, invocar la exigencia de los deberes de conducta derivados de la buena fe objetiva, implican un

comportamiento leal, honesto, y en situación de cumplimiento de quien los exige. Solo así es como el Consejo de Estado –acertadamente- ha amparado los derechos correspondientes.

Se evidencia un patrón de constancia y repetición en el incumplimiento al deber de lealtad contractual. Al parecer son abundantes los casos en que el paradigma consiste en utilizar la legítima confianza para sacar el provecho máximo ante la autoridad judicial.

Se reitera también que el Consejo de Estado examina preliminarmente la conducta del contratista reclamante, pues su comportamiento debe ser diligente, ya que no puede usarse el principio de buena fe como excusa para disfrazar una negligencia o incumplimiento de carga de sagacidad. La lealtad implica que el comportamiento debe ser transparente y ausente de interés negativo.

4.3. Deber de Confidencialidad en la formación y perfeccionamiento

Dentro del proceso de selección, ambas partes pueden conocer información sensible de la otra parte o de terceros. En el caso de la entidad, conocerá datos personales de trabajadores de los interesados proponentes, o los estados financieros de la sociedad (información semi privada). En el caso de los interesados o proponentes pueden llegar a conocer datos de proyectos de carácter reservado (temas de seguridad nacional) y, también datos personales de los demás interesados o proponentes. En todo caso la utilización de ese tipo de información debe ser muy cuidadosa, pues bajo el deber de confidencialidad (así no exista acuerdo) se mitiga el eventual daño que puede hacerse con ella.

Aunque como resultado de la investigación no se evidenció una sentencia específica relacionada con este deber de confidencialidad en el contrato estatal de obra DP, vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 2.1.16. de los Principios UNIDROIT (2010) “Si una de las partes proporciona información como confidencial durante el curso de las negociaciones, la otra

tiene el deber de no revelarla ni utilizarla injustificadamente en provecho propio, independientemente de que con posterioridad se perfeccione o no el contrato”.

Lo anterior ratifica que el deber de confidencialidad aplica incluso sin la suscripción de un acuerdo, aún cuando no haya suscripción de contrato. En caso de incumplimiento, deberá indemnizarse todo el perjuicio que se deriven del uso indebido de la información. Sin embargo, se reitera que jurisprudencialmente no se cuenta con un precedente que pueda afianzar esta premisa jurídica al contrato estatal de obra DP.

En relación con el deber de confidencialidad en la formación y perfeccionamiento del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

4.3.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de confidencialidad en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

4.3.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

No se encontraron sentencias

4.3.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

No Aplica

4.3.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación Pública)

El incumplimiento del deber de coherencia en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.

No se encontraron sentencias

No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de coherencia en la formación y perfeccionamiento del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente

No es sancionado

**de una manera autónoma,
argumentada y sustancial.**

No se encontraron sentencias

**judicialmente de una manera
autónoma; su exigibilidad o
aplicación es tímida y
progresiva.**

5. Deberes de conducta en la ejecución del contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano

Al tener prestaciones periódicas, el contrato estatal de obra DP pertenece a la categoría de los contratos de ejecución sucesiva; ello implica que las circunstancias en que el contrato fue formado y perfeccionado (aunque en teoría deben mantenerse) pueden variar (tanto por comportamiento de las partes como por hechos ajenos a ellas).

En esta fase de ejecución, se resalta la importancia del cumplimiento de los deberes de lealtad, información, coherencia, equilibrio, entre otros.

Por ello, ante circunstancias que puedan presentarse posteriormente al perfeccionamiento del contrato, se resalta la función integradora (aspectos no regulados) y la función interpretativa (aspectos regulados, pero no claros) de los deberes de conducta derivados de la buena fe objetiva en el contrato estatal de obra DP, que imponen comportamientos leales, transparentes y honestos entre los co-contratantes.

5.1. Deber de Información en la ejecución

Desde su perfeccionamiento, el contrato estatal de obra DP, el cual es de tracto sucesivo conlleva avances que necesariamente necesita un intercambio de información entre las partes. Por ejemplo, la información correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social y pago

de los salarios de los trabajadores del contratista; de parte de la entidad por ejemplo se encuentra la oportuna notificación de cambios en diseños o alcances del proyecto etc.

Se replica el deber de información señalado en la parte precontractual. Sin embargo, aquí también cobra relevancia para el correcto avance de la obra el deber de información, por ejemplo: la actualización de planos, las adiciones al contrato, la información sobre hechos imprevistos etc.

En relación con la casuística en esta etapa de ejecución se resalta el hecho de suscripción de un contrato estatal de obra en donde:

Mientras el contratista ejecutaba las obras, el interventor del contrato realizó un informe en el que afirmaba que había incumplimiento de la resistencia de los concretos de las obras y mora en la entrega de los trabajos. A partir de esto y sin haberle informado previamente al contratista, la entidad le impuso una multa por las razones expuestas por el interventor. (Colombia Compra, 2010)

En relación con el deber de información en la ejecución del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

5.1.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de información en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

5.1.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855). Actor: Ingenieros G.F. S.A.S. Demandado: Departamento de Boyacá

5.1.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

Fecha	Providencia	Observación
23-06-2010	25000-23-26-000-1994-00225-01(16367)	Relaciona el deber de información con la garantía de publicidad y contradicción que tienen las partes frente a todos los actos y actuaciones que se lleven a cabo durante la ejecución del contrato.
23-10-2017	15001-23-33-000-2013-00526-01(55855)	Desarrolla el deber de información ante la eventualidad de “inconformidad con el clausulado contractual o en presencia de un incumplimiento o alteración del equilibrio económico del contrato”, caso en el cual “la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su co-contratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de

oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado”.

5.1.4. Gráfico de la línea jurisprudencial

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de información en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.






No se encontraron sentencias

No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto de Contratación Pública)

El incumplimiento del deber de información en la ejecución del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

 Posición A	 Posición Intermedia	 Posición B
<p>Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.</p>	<p>  16367/2010 C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO <hr/>  55855/2017 C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA </p>	<p> No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva. </p>

En síntesis, el Consejo de Estado señaló:

Es bueno tener presente que la jurisprudencia de esta Corporación ha permitido que la comunicación que satisface el derecho del contratista a ser puesto en conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo, la constituye aquella que a lo largo de la ejecución del contrato se cruzan las partes del negocio en el sentido de reprochar una

conducta o acto de ejecución del negocio [...]. (Sentencia 25000-23-26-000-1994-00225-01(16367), 2010)

De la jurisprudencia citada, se evidencia –entre otros aspectos- que el Consejo de Estado optó por proteger el derecho del demandante (constructor) bajo el marco del debido proceso, regulado en la Constitución Política y en la norma administrativa. No obstante, materialmente se evidencia en los hechos presentados en la demanda que existe no solo un incumplimiento al deber de información (por parte de la entidad hacia el contratista) sino al deber de lealtad.

5.2. Deber de lealtad en la ejecución

Una vez perfeccionado el contrato estatal de obra DP, las partes quedan ligadas a sus obligaciones contractuales. Las mismas deben cumplirse de manera satisfactoria y sin defectos. No se puede perder de vista que un contrato de naturaleza “estatal” implica, además del lucro, el ser un colaborador del estado para el cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, le corresponde al contratista un mayor nivel de diligencia y esmero en el cumplimiento, sin intenciones dilatorias o cumplimientos defectuosos. A su vez, la entidad tiene unos deberes de cooperación para con el contratista de manera que pueda facilitarle el cumplimiento de la obligación.

Todo obstáculo presentado por una parte a la otra va en detrimento del deber de lealtad. Por ejemplo, autorizaciones de ingreso al lugar de la obra. Entrega oportuna de los planos y diseños. Puntualidad en las reuniones de seguimiento etc.

El deber de lealtad es un deber transversal y de los más genéricos de la relación contractual. No obstante, en el contrato estatal de obra DP es un deber bastante olvidado. De allí la necesidad

de las interventorías y supervisiones técnicas, financieras y jurídicas (las cuales en teoría no tendrían razón de ser).

No obstante, más allá de la calidad de los servicios y la oportunidad en la remuneración, la lealtad implica una actitud transparente, sin malas intenciones entre las partes. Está íntimamente relacionado con el debido proceso con el caso de multas y declaratorias de incumplimiento.

En relación con el deber de lealtad en la ejecución del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

5.2.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de lealtad en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

5.2.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, veintitres (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855). Actor: Ingenieros G.F. S.A.S. Demandado: Departamento de Boyacá

5.2.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

Fecha	Providencia	Observación
03-12-2007	11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-	Relaciona el principio de la buena fe aplicado a la contratación con “la obligación de rectitud y honradez

<p>01(25206); 1100-10-326- 000-2003-000-38- 01(25409); 1100-10-326- 000-2003-000-10- 01(24524);1100-10-326- 000-2004-000-21- 00(27834); 1100-10-326- 000-2003-000-39- 01(25410);1100-10-326- 000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000- 34-00(28244);1100-103- 26-000-2005-000-50- 01(31447) Acumulados-</p>	<p>recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido”.</p>	
<p>07-02-2011</p>	<p>08001-23-31-000-1993- 07655-01(19597)</p>	<p>Desarrolla, en relación con la contratación estatal, el principio de buena fe como “exigencias éticas que deben tener las partes y que emergen de la mutua confianza en el proceso no sólo de celebración, sino también de ejecución y de liquidación de los contratos”.</p>
<p>13-02-2013</p>	<p>25000-23-26-000-2000-</p>	<p>Comprende el deber de la lealtad como</p>

02011-01(24969)	<p>aquel comportamiento que consiste fundamentalmente en “respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, y (...) en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse”.</p>
23-10-2017	<p>15001-23-33-000-2013-00526-01(55855)</p> <p>Expone, como conducta que atenta contra los deberes de corrección, claridad y lealtad, el guardar silencio frente a reclamaciones en la etapa pre-contractual o durante la ejecución del contrato, “sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole”.</p>

5.2.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.

Problema jurídico

(Régimen de Contratación Privada)

El incumplimiento del deber de lealtad en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado

judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.

No se encontraron sentencias

No es sancionado

judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación)

El incumplimiento del deber de lealtad en la ejecución del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A






Posición Intermedia



Posición B



24715/2007

	C.P.: R.S. CORREA	
	PALACIO	
	<hr/> 	
	19597/2011	
	C.P.: ENRIQUE GIL	
Es sancionado	BOTERO	No es sancionado
judicialmente de una	<hr/> 	judicialmente de una
manera autónoma,	24969/2013	manera autónoma; su
argumentada y sustancial.	C.P.: MAURICIO	exigibilidad o aplicación es
	FAJARDO GÓMEZ	tímida y progresiva.
	<hr/> 	
	55855/2017	
	C.P.: JAIME ORLANDO	
	SANTOFIMIO GAMBOA	

En síntesis, el planteamiento del Consejo de Estado (negritas y subrayado fuera del texto original) establece que:

[...] la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, **es la buena fe objetiva y no la subjetiva.**

[...] Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la

ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

[...] Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho ‘constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario’. (Sentencia 25000-23-26-000-2000-02011-01(24969), 2013)

5.3. Deber de Coherencia en la ejecución

La coherencia implica la corresponsabilidad de los actos desde la formación del contrato con la etapa de ejecución e incluso hasta la fase de terminación y liquidación del contrato. No sólo en la abstención de reclamaciones sobre asuntos no advertidos en la etapa precontractual sino en la conservación de los mismos niveles de servicio y calidad ofertados. En el caso de la entidad corresponde a la misma oportunidad y facilitación de la información para el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

El deber de coherencia es el género de la teoría de los actos propios, de la apariencia fundada y de la confianza legítima. Por ello cada co-contratante debe conservar las actitudes inicialmente presentadas, dado que fue sobre ellas que las partes se obligan. En el caso de la obra esto tiene su variabilidad, ante los imprevistos que van aconteciendo, o ante la presión de los plazos acordados. Por ello y pese a los hechos externos, es exigible mantener esos niveles de atención ofertados.

En relación con la casuística para este deber en la etapa de ejecución, se encuentra el hecho de un contrato de obra en donde no se formalizó la adición al mismo, aunque los ítems contractuales y adicionales fueron terminados y recibidos a satisfacción. El representante legal de la entidad contratante expidió la resolución mediante la cual liquidó unilateralmente el contrato, pero dejó por fuera varias de las obras adicionales ejecutadas, como también las mayores cantidades de obra argumentando que la obra adicional no se encontraba firmada por los funcionarios competentes.

En relación con el deber de coherencia en la ejecución del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

5.3.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de coherencia en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

5.3.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete

(2007). Radicación: 52001-23-31-000-1996-07894-01(15469). Actor: Mario Eduardo Rosasco Estupiñan. Demandado: Municipio de Tumaco.

5.3.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

No Aplica

5.3.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de coherencia en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.

No se encontraron sentencias





No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación)

El incumplimiento del deber de coherencia en la ejecución del contrato estatal de obra es

sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

 Posición A	 Posición Intermedia	 Posición B
<p>Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial</p>	<p>  15469/2007 C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ </p>	<p>No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.</p>

En síntesis, el planteamiento del Consejo de Estado (subrayado y negrillas fuera del texto original) establece que:

[...] Esta conducta de la Administración no consulta los principios de buena fe y reciprocidad o equivalencia de las prestaciones mutuas que deben imperar en la relación contractual.

[...] El principio de la buena fe que se sustenta en el valor ético de la confianza constituye la base de las relaciones jurídicas, que impone a los sujetos de derecho determinados comportamientos y reglas de conducta, tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones.

La buena fe ha sido considerada por la doctrina como el tipo de conducta social que se expresa en la lealtad en los tratos, el proceder honesto, esmerado y diligente que supone necesariamente no defraudar la confianza de los demás, ni abusar de ella, guardar fidelidad a la palabra dada y conducirse de forma honrada en cada una de las relaciones jurídicas; también ha señalado que todo comportamiento de una de las partes (deudor o acreedor, autoridad o súbdito), contrario **a la honestidad, a la lealtad, a la cooperación, etc.**, entraña una infracción del principio de la bona fides porque defrauda la confianza puesta por la otra parte, que es el fundamento del tráfico jurídico.

[...] El principio de la buena fe, en la relación contractual, tiene singular incidencia en los contratos bilaterales o sinalagmáticos que contienen prestaciones recíprocas, a fin de preservar la equivalencia o proporcionalidad entre las prestaciones desde el inicio del contrato y durante su ejecución, dado que en tales contratos cada parte se obliga a una prestación a cambio de que la otra se obligue a la propia, regla “do ut des”, (te doy para que me des); es decir, que entre las partes surgen derechos y obligaciones que conforman la equivalencia económica de las prestaciones recíprocas. (Sentencia 52001-23-31-000-1996-07894-01(15469), 2007)

La conmutatividad en los contratos estatales es un principio inamovible, independientemente si se rigen por el derecho privado o el derecho público. Este principio fundamenta a su vez la tesis de solidarismo contractual que tanta fuerza ha tomado en el derecho de contratos europeo. Si bien son dos figuras diferentes, el deber de cooperación es un punto en común que no puede ser desconocido por ningún co-contratante.

5.4. Deber de Equilibrio en la ejecución

El equilibrio económico del contrato estatal de obra DP tiene inicialmente dos variables: una por un incumplimiento de una de las partes, en donde entraría la responsabilidad contractual y la otra por la teoría de la imprevisión descrita en el art. 868 del Código de Comercio (Ley 222, 1995).

Aunque normalmente la revisión del contrato de obra a efectos del restablecimiento del equilibrio económico es generalmente resultado de la solicitud del contratista, también el equilibrio puede verse afectado en la parte contratante, ante hechos externos que hagan excesivamente onerosa la prestación.

El deber de mantener el equilibrio consiste en la conducta honesta y leal del reconocimiento a la parte afectada de los hechos que corresponden como requisito para la aplicación de la teoría de la imprevisión, o en caso de incumplimiento, el reconocimiento de este en pro de la equivalencia de las prestaciones (justicia conmutativa). Normalmente en el contrato estatal de obra DP la teoría de la imprevisión se produce por variaciones climáticas no esperadas, por razones de orden público, o por superación de los promedios en las tasas de cambio de divisas.

En la casuística de este deber en la etapa de ejecución, se cuenta con el hecho de un contrato de obra en donde:

[...] dadas diferentes circunstancias se pactaron contratos adicionales para cumplir con el objeto contractual, ampliándose en consecuencia con el plazo de entrega de la obra. No obstante, los adicionales suscritos, la entidad declaró el incumplimiento y la caducidad, señalando que para la última fecha el contratista no entregó a satisfacción los ítems contratados. El contratista argumentó que el retraso se originó en el acuerdo sobre mayores

cantidades de obra e ítems adicionales no previstos que hacen que el plazo sea mayor al inicialmente pactado y alegó hechos constitutivos de la teoría de la imprevisión. (Sentencia 50001-23-31-000-1992-03966-01(21573))

En relación con el deber de equilibrio en la ejecución del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

5.4.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de equilibrio en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

5.4.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012). Radicación: 50001-23-31-000-1992-03966-01(21573). Actor: Sociedad Latiff Ingeniería Limitada. Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos.

5.4.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

No Aplica

5.4.4. Gráfico de la línea jurisprudencial

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación Pública)

El incumplimiento del deber de equilibrio en la ejecución del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.

No se encontraron sentencias

No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de equilibrio en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).




Posición A



Posición Intermedia



Posición B

		No es sancionado
Es sancionado judicialmente	21573/2012	judicialmente de una manera
de una manera autónoma,	C.P.: MAURICIO FAJARDO	autónoma; su exigibilidad o
argumentada y sustancial	GOMEZ	aplicación es tímida y
		progresiva.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se evidencia, que en la ejecución del contrato el deber de preservar el equilibrio económico del contrato o compensar esa excesiva onerosidad en la prestación del servicio, también tiene un respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado. Se resalta, que el fundamento es bastante general en relación del principio de buena fe sin llegar al detalle del deber de conducta.

5.5. Deber de Indemnidad en la ejecución

La indemnidad, en otras palabras, significa el deber de un co-contratante de salir (incluso con su garante) a la defensa del otro co-contratante en caso de alguna reclamación o pleito judicial derivado de una actuación propia.

Un ejemplo del deber de indemnidad corresponde a la responsabilidad de la sociedad constructora, así como de la aseguradora (garante del constructor) frente a la entidad contratante y frente a terceros ante las lesiones físicas producidas en un tercero y la muerte de otro tercero al caer una tubería desde un helicóptero en la ejecución de un contrato de obra; en donde la aseguradora excluyó del amparo (póliza de cumplimiento) riesgos derivados de actividades realizadas en “aeronaves”.

En relación con el deber de indemnidad en la ejecución del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

5.5.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de indemnidad en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

5.5.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación: 52001-23-31-000-1997-08832-01(24603). Actor: Jorge Eliecer Sosa Abril y otro. Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5.5.3. Ingeniería de Reversa

Análisis Jurisprudencial

No Aplica

5.5.4. Gráfico de la línea jurisprudencial

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de indemnidad en la ejecución del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.

No se encontraron sentencias

No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación)

El incumplimiento del deber de indemnidad en la ejecución del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial



24603/2013

C.P.: MAURICIO FAJARDO

GÓMEZ

No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

De la jurisprudencia citada se evidencia que sí existe un respaldo por parte del Consejo de Estado en relación con el interés negativo y la función integradora del principio de la buena fe objetiva, dado que, aunque la exclusión se encuentra expresa en el contrato de seguro, se

determinó que dicha cláusula era abusiva y en consecuencia no tiene efecto jurídico. Se evidencia aquí que la buena fe y el deber de indemnidad, prevalece incluso sobre disposiciones pactadas que contrarían este principio.

6. Deberes de conducta en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano

La terminación de un contrato estatal de obra puede darse de manera normal por el cumplimiento de las obligaciones dentro del plazo pactado; de manera anormal por mutuo acuerdo de manera anticipada; de manera anticipada y unilateral por uso de una eventual y excepcional cláusula exorbitante ante el incumplimiento del contratista. Esta delgada línea entre la finalización de la etapa de ejecución y el comienzo de la etapa de liquidación también reviste una alta importancia, pues en esta etapa se corren riesgos de no comportarse conforme a lo exigido por la buena fe objetiva, por ejemplo, el negarse caprichosamente a suscribir el acta de terminación, el exigir la ejecución de ítems no contemplados contractualmente, el no entregar la información exigida por el interventor (por ejemplo: manuales de funcionamiento, licencias, planos finales etc.)

De otra parte, aunque la figura de liquidación de los contratos de obra es propia de aquellos que se rigen por el derecho público, en la medida en que en el contrato estatal de obra DP se administran recursos públicos y que el contrato es de tracto (ejecución) sucesiva, también le es aplicable la denominada “liquidación” del contrato, que no es otra cosa que el análisis de las cuentas en relación quien le debe a quien y cuánto. Generalmente la liquidación de los contratos se encuentra desarrollada (o al menos descrita) en los manuales de contratación de la entidad.

Para esta etapa de la relación contractual (terminación y liquidación) también se exige el cumplimiento de ciertos deberes:

6.1. Deber de Información en la terminación y liquidación

En todo caso y aún ante las situaciones de anormalidad existe el deber recíproco de información de las partes, dado que su omisión podría derivar en daños sustanciales.

Un ejemplo del deber de información en el contrato estatal de obra DP se da en la suscripción del acta de terminación, en donde se registran las actividades ejecutadas e incluso aquellas que excepcionalmente están pendientes. También corresponde a este deber la entrega de catálogos y manuales técnicos en caso de equipos instalados y puestos en funcionamiento.

Así mismo, corresponde a las Partes informar sobre los hechos, y trazabilidad en la ejecución del contrato que permitan dar fin al mismo de una manera transparente y correcta. No es aceptable el ocultar información en esta etapa para sorprender luego con una pretensión judicial sobre aspectos que no fueron informados.

En relación con el deber de información en la terminación y liquidación del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

6.1.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de información en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

6.1.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, primero 1º de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 19001-23-33-000-2012-00717-01(50953). Actor: Empresa de Construcciones Civiles Ltda. - Ecocivil. Demandado: Municipio de Popayán.

6.1.3. Ingeniería de Reversa

Análisis Jurisprudencial

No Aplica

6.1.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de equilibrio en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.

No se encontraron sentencias





No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación Pública)

El incumplimiento del deber de equilibrio en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la

positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

 Posición A	 Posición Intermedia	 Posición B
<p>Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.</p>	<p>  50953/2016 C.P.:JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA </p>	<p>No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.</p>

De la jurisprudencia citada, se evidencia que el deber de información es exigible en todas las etapas del contrato estatal de obra DP, y que es un deber relevante en la terminación y liquidación del contrato, ya que esta etapa recoge la realidad de lo acontecido y es el escenario para dar fin a la relación jurídica. No informar o no informarse en esta etapa puede resultar tan, o más grave que en las otras etapas contractuales, dado que las decisiones de cerrar la relación, o tener la seguridad jurídica de la ruptura del vínculo contractual se basa precisamente en la información compartida por los co-contratantes.

6.2. Deber de Lealtad en la terminación y liquidación

La terminación del contrato implica el cese de la etapa de ejecución y en consecuencia el inicio del desprendimiento del vínculo jurídico entre las partes. Esta ruptura debe realizarse en forma transparente, incluso dando las advertencias sobre eventuales riesgos y usos de los materiales y equipos suministrados. La lealtad implica actuar sin sorpresas o vicios ocultos tanto en el servicio de la obra como en la calidad los materiales suministrados.

Normalmente se presentan dificultades del cumplimiento del deber de lealtad por los conflictos en que las partes han sufrido en la etapa de ejecución, en donde muchas veces la confianza se ha lesionado.

No obstante, esta etapa de terminación es propia para realizar una descripción transparente de los servicios y materiales suministrados, así como de la parte convocante del recibo sin dilaciones y excusas de estos, y sin abusos de consultas posteriores o cuestionamientos sobre los mismos.

Así mismo, la coherencia debe mantenerse incluso en la etapa de liquidación, ya que no asiste lealtad quien ha callado durante todo el proceso y repentinamente en la etapa de liquidación de manera sorpresiva decide (aunque no hay una norma que lo impida) dejar salvedad sobre una reclamación, o la formula expresamente en esa etapa sin que tuviera un antecedente mínimo que le permitiera al co-contratante siquiera conocer de su potencial existencia.

Igualmente, no es coherente la actitud de una entidad que dilate injustificadamente la actividad de liquidar, máxime cuando se encuentran saldos a favor del contratista.

El Acto de liquidación del contrato normalmente deja ver la trazabilidad en la ejecución de este, y a su vez esa trazabilidad permite evidenciar el patrón de comportamiento de las partes. De allí que, con el análisis de lo registrado en el Acta de liquidación, incluso con sus documentos anexos, deja evidenciar el cumplimiento o incumplimiento de la coherencia y sus sub-deberes (teoría de los actos propios, apariencia infundada y legítima confianza).

En cuanto a la casuística relacionada con este deber, se encuentra el caso de un contrato estatal terminado unilateralmente por la Entidad Contratante, argumentándose (por parte de la nueva administración) que el mismo tiene un vicio de nulidad al comprometerse vigencias

futuras (al ser un contrato con un plazo de 3 años) sin –según la entidad- ajustarse al lleno de los requisitos que las reglamentan.

En relación con el deber de lealtad en la terminación y liquidación del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

6.2.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de lealtad en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

6.2.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565). Actor: D.P.G. Demandado: Municipio el Retiro.

6.2.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

No Aplica




6.2.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de lealtad en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la





positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

 Posición A	 Posición Intermedia	 Posición B
<p>Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.</p>	<p>No se encontraron sentencias</p>	<p>No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.</p>

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación Pública)

El incumplimiento del deber de lealtad en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

 Posición A	 Posición Intermedia	 Posición B
<p>Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.</p>	<p>  28565/2014 C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO </p>	<p>No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.</p>

El deber de lealtad ha sido quizá uno de los deberes más discutidos dentro de la lista de conductas derivadas del principio de la buena fe objetiva ya que, así como existen corrientes ideológicas a favor del solidarismo contractual, también existen quienes –también una posición muy respetable- no comparten que los co-contratantes guarden un comportamiento “leal” sino que se limiten al cumplimiento de las obligaciones expresas (escritas). No obstante, se aprecia en este caso como va haciendo carrera en Colombia el hecho que el cambio de administración pareciera hacer un corte de cuentas y nuevo comienzo en los temas jurídico-contractuales, tal y como se hace en los aspectos financieros y administrativos. No son pocos los casos en que los nuevos administradores rompen la coherencia y lealtad que debe mantener la entidad contratante como persona jurídica frente al contratista independiente de la persona natural que se encuentre representándola.

6.3. Deber de Claridad en la terminación y liquidación

El Acta de terminación y de recibo de obra debe tener unos mínimos estándares de claridad, dado que allí se consigna lo ejecutado por el contratista y ello es determinante para la contraprestación (dado que generalmente se usa el sistema de precios unitarios, en donde se paga por ítem ejecutado).

Así como en los pliegos de condiciones, las especificaciones técnicas y el alcance debe ser lo suficientemente claro para que el interesado pueda estructurar su oferta; así debe ser claro lo ejecutado de manera que pueda medirse lo planeado (u ofertado) frente a lo ejecutado (o entregado) evitando así ambigüedades, o malentendidos, sin perjuicio de que sean claros también los cumplimientos defectuosos o extemporáneos.

Sin duda el Acta de liquidación deber aportar la mayor claridad posible, ya que allí se refleja quién le debe a quién y cuánto. La claridad en esas cuentas, así como en toda la información del contrato permitirá un cierre adecuado de la relación contractual.

En relación con la casuística correspondiente a este deber, se encuentra el hecho de un contratista de obra, que consignó en el acta de liquidación la salvedad “(...) se reserva el derecho de presentar cualquier reclamación que considere pertinente sobre la presente acta de liquidación” (Sentencia 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113), 2005) y que dada esa premisa general no prosperó su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el contrato ejecutado.

En relación con el deber de claridad en la terminación y liquidación del contrato se presenta el siguiente análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

6.3.1. Problema jurídico.

El incumplimiento del deber de claridad en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

6.3.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil cinco (2005). Radicación: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113). Actor: Consorcio José J.C.Y. R.A.C.H. Demandado: IDU.

6.3.3. Ingeniería de Reversa.

Análisis Jurisprudencial

No Aplica

6.3.4. Gráfico de la línea jurisprudencial.

Problema jurídico

(Régimen de Derecho Privado)

El incumplimiento del deber de claridad en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra DP es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A



Posición Intermedia



Posición B

Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.

No se encontraron sentencias


No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

Problema jurídico

(Estatuto General de Contratación Pública)

El incumplimiento del deber de claridad en la terminación y liquidación del contrato estatal de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).



Posición A	Posición Intermedia	Posición B
Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.	 14113/2005 C.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.	No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva.

De la jurisprudencia citada se evidencia en primer lugar, una reiterada posición del Consejo de Estado en relación con las salvedades en el acta de liquidación, en cuanto a que estos reparos deben ser precisos y determinados en relación con una inconformidad específica. En segundo lugar, se evidencia que el deber de claridad es sustancialmente exigible desde la jurisprudencia, pues para el caso en concreto, incluso hace parte no solo del obiter dicta sino de la ratio decidendi. En tercer lugar, se afianza la premisa que el principio de la buena fe en Colombia está progresivamente positivizado, a tal punto que el argumento del Consejo de Estado describe la normatividad que respalda (positivamente) dicho principio.

7. Síntesis del análisis jurisprudencial de los derechos de conducta en el contrato estatal de obra regido por el derecho privado colombiano

Teniendo en cuenta que el presente artículo tiene un alcance definido por el contrato estatal de obra DP, se presenta la siguiente síntesis del análisis jurisprudencial en relación con el contrato objeto de estudio.

7.1. Problema jurídico

El incumplimiento de los deberes de conducta (derivados del principio de la buena fe objetiva) en el contrato estatal DP de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma,

argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).

7.2. Punto Arquimédico (Inicial de apoyo)

Sentencia 50001-23-31-000-1992-03966-01(21573). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).





7.3. Ingeniería de Reversa

Análisis Jurisprudencial

Fecha	Providencia	Observación
20/02/1998	11101	Reconoce y valora el principio de la buena fe objetiva en la ratio Decidendi, sin embargo, aunque relaciona la buena fe con la teoría de los actos propios, no establece la relación con el deber de coherencia.
10/07/2003	25000-23-26-000-1995-01323-01(13684)	Reconoce y valora el principio de buena fe objetiva en la ratio Decidendi, adicionalmente señala algunos de los deberes secundarios de conducta.
07/12/2004	25000-23-26-000-1992-8376-01(13683)	Aunque reconoce y valora el principio de la buena fe, no realiza la diferenciación entre la objetiva y subjetiva, ni tampoco detalla los deberes secundarios de conducta.

28/06/2012	25000-23-26-000-1997-05346-01(23966)	Reconoce el principio de la buena fe solo desde el óbiter dicta, más no en la ratio Decidendi, sin detallar en él los deberes secundarios de conducta (coherencia, teoría de los actos propios).
18/07/2012	50001-23-31-000-1992-03966-01(21573)	Reconoce y valora el principio de la buena fe objetiva en la ratio Decidendi, sin embargo no detalla de la buena fe objetiva los deberes secundarios de conducta.

7.4. Gráfico de la línea jurisprudencial

Problema jurídico		
(Régimen de Derecho Privado)		
El incumplimiento de los deberes de conducta (derivados del principio de la buena fe objetiva) en el contrato estatal DP de obra es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial, o por el contrario, su exigibilidad o aplicación es tímida y progresiva, faltando así fuerza en la positivización de la buena fe objetiva (y sus deberes).		
 Posición A	 Posición Intermedia	 Posición B
Es sancionado judicialmente de una manera autónoma, argumentada y sustancial.	 11101/98 C.P. Ricardo Hoyos Duque	No es sancionado judicialmente de una manera autónoma; su



13684/2003

C.P. María Helena Giraldo

Gómez

**exigibilidad o aplicación
es tímida y progresiva.**



13683/2004

C.P. Alier Eduardo Hernández

Enríquez



23966/2012

C.P. Stella Conto Díaz del

Castillo



21573/2012

C.P. Mauricio Fajardo Gómez

8. Conclusiones

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada, relacionada con el contrato estatal de obra DP y con casos análogos que podrían aplicarse al objeto de estudio se evidencia que en Colombia sí existe una acogida por parte de los jueces a la protección y exigencia de los deberes de conducta derivados de la buena fe objetiva en el marco de un contrato estatal de obra DP. Sin embargo, esta acogida es tímida y progresiva, en la medida en que, en la mayoría de los casos, los deberes

hacen parte del *obiter dicta* y no de la *ratio decidendi*, basándose el resultado en otras teorías jurídicas que llevan a la motivación sustancial del fallo.

Otro comentario en relación con la muestra explorada obedece a que en la mayoría de las situaciones –no en la totalidad–, los deberes son desconocidos principalmente en la fase precontractual de la relación y con menor frecuencia se da en la post-contractual y en la ejecución del contrato.

En síntesis, se tienen las siguientes conclusiones:

1. En Colombia y de acuerdo con lo examinado en la jurisprudencia nacional, los deberes de conducta en el contrato estatal de obra cumplen un papel determinante en el examen realizado por el juez a la hora de tomar la decisión. El hecho que constituyan estándares jurídicos abiertos no impide su aplicación, dado que en cada caso concreto se hace el silogismo correspondiente.

2. La aplicación de los deberes debe tomar mayor fuerza en las decisiones judiciales, dado que la forma general en que se argumenta la exigencia de su cumplimiento envía un mensaje de flexibilidad y de subjetividad que equivocadamente puede dar a entender que su incumplimiento no tiene consecuencias jurídicas concretas.

3. Se evidencia notablemente la primacía del principio de legalidad, en donde la base de la decisión está precedida de la estructura normativa pertinente, en especial el artículo 1603 del código civil y el artículo 871 del código de comercio.

4. La doctrina nacional y extranjera ha demostrado los suficientes argumentos para que los jueces puedan sancionar el incumplimiento de los deberes de conducta incluso cuando ello ocurre sin el acompañamiento de la vulneración de otros derechos o principios.

5. Por último, se evidencia desde una perspectiva inductiva –sin el ánimo de generalizar, dada la ausencia de certeza- que de darse el cumplimiento de los deberes de conducta se evitarían o disminuirían considerablemente las controversias contractuales.

9. Referencias

9.1. Jurisprudencia

Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Seccion Tercera. Subseccion C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, Veintitrés (23) De Octubre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855). Actor: Ingenieros G.F. S.A.S. Demandado: Departamento De Boyacá

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (01 de 04 de 2016). Sentencia 19001-23-33-000-2012-00717-01(50953).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C. (10 de 09 de 2014). Sentencia 05001-23-31-000-1996-00451—01(27.648).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C. (12 de 08 de 2014). Sentencia 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta. (21 de 08 de 2014). Sentencia 11001-03-15-000-2013-01919-00(AC).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C. (12 de 06 de 2014). Sentencia 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A. (02 de 05 de 2013). Sentencia 52001-23-31-000-1997-08832-01(24603).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C. (24 de 04 de 2013). Sentencia 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A. (13 de 02 de 2013). Sentencia 25000-23-26-000-2000-02011-01(24969).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. (20 de 06 de 2012) Sentencia 19970534601 (23966).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C. (07 de 02 de 2011). Sentencia 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. (23 de 06 de 2010). Sentencia 25000-23-26-000-1994-00225-01(16367).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. (03 de 12 de 2007). Sentencia 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524);1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410);1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244);1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447)

Acumulados-.

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. (29 de 08 de 2007). Sentencia 52001-23-31-000-1996-07894-01(15469).

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. (06 de 07 de 2005). Sentencia 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113).

Consejo De Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. (29 de 02 de 1998). Sentencia 11101.

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. (06 de 03 de 1997). Sentencia 10038.

Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-26-000-1992-8376-01(13683).

Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-26-000-1995-01323-01(13684).

Consejo de Estado. Sentencia 50001-23-31-000-1992-03966-01(21573).

9.2. Normatividad

Constitución Política de Colombia (1991).

Congreso de la República de Colombia. (15 de enero de 2018). *Ley 1882 de 2018, Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Ley 1474 de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*

Colombia Compra. (23 de 06 de 2010). *Sentencia CE SIII E 16367 DE 2010.*

Congreso de la República de Colombia (16 de julio de 2007). *Ley 1150 de 2007, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*

Congreso de la República de Colombia. (20 de diciembre de 1995). *Ley 222 de 1995, Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia. (28 de octubre de 1993). *Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

Congreso de la República de Colombia. (1887). *Ley 57 de 1887, Por la cual se expide el Código Civil.*

Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Decreto 1082 de 2015, Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.*